

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 4142/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4142 /2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: MODIFICA
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	
		Folio de solicitud: 0324000119119
Solicitud	<p><i>“Qué acciones de capacitación ha realizado durante el período enero a septiembre de 2019. Cuántos instructores certificados tiene, requiero los nombres. Qué cursos ha impartido el o los instructores certificados durante el período enero a septiembre de 2019. Cuántos servidores públicos ha capacitado durante el período enero a septiembre de 2019. Copia simple de las listas de las capacitaciones mencionadas durante el período enero a septiembre de 2019. En caso de no contar con instructor certificado, qué servidores públicos de su sujeto obligado se hacen cargo del tema de capacitación, que es una obligación conforme a la Ley de Transparencia y a la Ley de Protección de Datos Personales, las dos de la Ciudad de México. Entiéndase como instructor certificado, aquel que cuente con la constancia otorgada el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (SIC)</i></p>	
Respuesta	<p>En su respuesta, el sujeto obligado señaló:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la solicitud no es clara, 2. Señala remisión del listado de información solicitada sin adjuntar documento, y 3. Precisa respecto a los instructores certificados: <ol style="list-style-type: none"> a) Personal del propio sujeto obligado b) Personal de Instituciones educativas e instituciones privadas 	
Recurso	La persona recurrente manifestó como agravio la respuesta incompleta a su solicitud de información.	
Resumen de la resolución	<p>Este Instituto determina que de los 6 requerimientos de información formulados por la persona ahora recurrente 3 se refieren a capacitación en general y 3 a capacitación en materia de transparencia y datos personales.</p> <p>Asimismo, se advierte que la respuesta presentada por el sujeto obligado realiza una interpretación restrictiva del fondo de la solicitud haciendo referencia únicamente a uno de los requerimientos formulados que a interpretación de este órgano garante se refiere a transparencia y datos personales, por lo que se determina que la misma no subsiste en ninguna de sus partes, en consecuencia se considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y se determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta.</p>	
Termino para dar cumplimiento	3 días	

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 4142/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	10
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	11
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	14
QUINTO. RESPONSABILIDADES	17
RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha el 25 de septiembre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0324000119119, de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

“Qué acciones de capacitación ha realizado durante el período enero a septiembre de 2019. Cuántos instructores certificados tiene, requiero los nombres. Qué cursos ha impartido el o los instructores certificados durante el período enero a septiembre de 2019. Cuántos servidores públicos ha capacitado durante el período enero a septiembre de 2019. Copia simple de las listas de las capacitaciones mencionadas durante el período enero a septiembre de 2019.

En caso de no contar con instructor certificado, qué servidores públicos de su sujeto obligado se hacen cargo del tema de capacitación, que es una obligación conforme a la Ley de Transparencia y a la Ley de Protección de Datos Personales, las dos de la Ciudad de México.

Entiéndase como instructor certificado, aquel que cuente con la constancia otorgada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (SIC)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: Correo Electrónico.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 4 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SACMEX/UT/1191-1/2019, en el que remitió oficio emitido por el Subdirector de Desarrollo Organizacional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, CDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-SDO2011-2019, el cual señaló:

“... ”

Al respecto me permito informar que la solicitud no es clara ya que inicialmente solicita información de capacitaciones, cursos impartidos, servidores públicos capacitados y copia de las listas de las capacitaciones, nombres de instructores certificados, entendiéndose que la información solicitada se refiere a todos los eventos de capacitación en general. Sin embargo en otra parte de la solicitud señala que se debe entender por instructor certificado aquel que cuenta con la constancia otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, (INFO), siendo que este Órgano es rector únicamente en temas de transparencia.

Con base en lo anterior y con el propósito de atender la solicitud recibida, mediante archivo electrónico se remite información de los eventos efectuados en el periodo enero-septiembre 2019, consistente en nombre del evento impartido por mes, nombre de los participantes, fecha de impartición, institución o entidad que imparte y nombre del instructor, debiéndose considerar lo siguiente:

1.- Respecto a la certificación de los instructores se debe considerar que la capacitación impartida al personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es de distintos tipos mismos que se describen a continuación:

1.1 Capacitación sin costo que se efectúa con trabajadores propios del SACMEX y/o de otras Instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales en su mayoría son profesionistas que cuentan con los conocimientos y experiencia laboral que permite habilitarlos como instructores internos. También se efectúa y coordina la capacitación que imparten los proveedores que proporcionan bienes y/o servicios por contrato al SACMEX y con instructores de las propias empresas.

1.2 Se han impartido cursos con costo contratados con Instituciones Educativas tales como Fundación UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) e Instituciones Privadas, en cuyos casos los instructores cuentan con las certificaciones respectivas avaladas por las propias Instituciones.

...” (SIC)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 2 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“... me notifica la respuesta, mediante la cual me indican que no es clara, sin embargo no me previnieron y dieron contestación a cosas distintas, aunado a que me señalan que se entrega archivo adjunto de la información solicitada y no me lo adjuntaron.

1. Entrega de información incompleta, no adjuntan el archivo de la información solicitada, sólo adjuntan dos oficios, el oficio de respuesta de la UT y el oficio de respuesta del área administrativa y en el señalan que se adjunta un archivo con las capacitaciones otorgadas en dicho sujeto obligado, sin embargo no lo adjuntan.

...” (SIC)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, así como *la regularización del procedimiento* desde el acuerdo de admisión, el 19 de diciembre de 2019, la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 17 de febrero de 2020, se dio cuenta dos correos electrónicos recibidos por la unidad de correspondencia de este Instituto presentados por el sujeto obligado el 23 de febrero de 2020 a los cuales le fue asignado el número de folio 00000957 mediante el cual remite oficio SACMEX/UT/4142-2/2020 que contiene manifestaciones de ley, pruebas, así como listado de eventos efectuados en el periodo enero-septiembre 2019, con información de consistente en nombre del evento impartido por mes, nombre de los participantes, fecha de impartición, institución o empresa que impartió y en algunos casos el nombre del instructor.

Asimismo en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad, asimismo y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó información en materia de capacitación, entre enero y septiembre de 2019 a través de 6 requerimientos que a su vez se dividen en:

- 3 en materia de capacitación en general

Que acciones de capacitación **(requerimiento 1)**

Cuántos servidores públicos ha capacitado **(requerimiento 2)**

Copia simple de las listas de las capacitaciones mencionadas **(requerimiento 3)**

- 3 en materia capacitación en transparencia y datos personales

Cuántos instructores certificados (nombres) **(requerimiento 4)**

Qué cursos han impartido **(requerimiento 5)**

En caso de no contar con instructor certificado, qué servidores públicos de su sujeto obligado se hacen cargo del tema de capacitación **(requerimiento 6)**

Asimismo, se destaca que la solicitud de la persona ahora recurrente precisa que: *“Entiéndase como instructor certificado, aquel que cuente con la constancia otorgada el*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (SIC)

En su respuesta, el sujeto obligado señaló:

1. Que la solicitud no es clara,
2. Señala remisión del listado de información solicitada sin adjuntar documento, y
3. Precisa respecto a los instructores certificados:
 - a) Personal del propio sujeto obligado
 - b) Personal de Instituciones educativas e instituciones privadas

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló que la respuesta es incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se dio cuenta de que el sujeto obligado rindió manifestaciones del Ley y proporciona el documento que contiene listado respecto de las capacitaciones realizadas en el periodo solicitado.

Por lo anterior este Instituto determina que la controversia a resolver estriba en establecer si la información proporcionada es incompleta y en consecuencia se vulnera el derecho de acceso a la información pública. Para lo anterior, se considera pertinente responder el siguiente cuestionamiento:

I.- ¿Se da respuesta a la totalidad de los requerimientos formulados?

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².**

Ahora bien, conforme a lo señalado en la consideración TERCERA se procede a dar respuesta a lo siguiente:

I.- ¿Se da respuesta a la totalidad de los requerimientos formulados?

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, se considera indispensable establecer que la persona ahora recurrente precisa como agravio en su contra que la información es incompleta, toda vez que se advierte que la respuesta que tuvo a la vista, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se advierte la manifestación en relación la falta de claridad en la solicitud, la remisión del listado con información que satisface el requerimiento de la persona ahora recurrente y el pronunciamiento categórico respecto a la certificación de los capacitadores.

Por lo anterior resulta necesario preciar, que en efecto el sujeto obligado puede proporcionar respuesta a los requerimientos de información que se le formulen a través de dichos pronunciamientos categóricos, sin embargo es importante destacar que como institución pública, en ejercicio de sus funciones, deberá fundar y motivar el sentido de su respuesta, además de observar los principios establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que, en su caso deberá respaldar el sentido de su respuesta con el sustento documental correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, en primer lugar nos referimos a la manifestación del sujeto obligado en relación con la falta de claridad, a lo que resulta necesario atraer lo

² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

establecido por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, en el que se establece que este debió haber requerido al entonces solicitante aclarara y precisara o complementara su solicitud de información, lo anterior dentro de un periodo no mayor a 3 días posteriores a la recepción de la solicitud.

No obstante lo anterior, este Instituto considera necesario precisar al sujeto obligado que la persona solicitante de la información pública no necesariamente deberá conocer los términos técnicos específicos en relación con su requerimiento, por lo que será obligación de la unidad de transparencia interpretar la solicitud de información de la forma más amplia posible, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley de Transparencia, con el objeto de identificar en que consiste el requerimiento y en consecuencia proporcionar el tratamiento idóneo que corresponda, destacando el principio de máxima publicidad y de rendición de cuentas, como se establece en los siguientes preceptos legales:

Fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I -V...

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII - IX...”

[Énfasis añadido]

Así como la fracción XXXVIII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

*XXXVIII. Rendición de Cuentas: Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y **garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;***

XXXIX. ...

[Énfasis añadido]

Por lo anterior resulta necesario precisar como ya se realizó en la consideración TERCERA que la solicitud de información si bien es cierto se refiere a cursos de capacitación, la misma se divide en dos grupos, el primero denominado como capacitación en general y el segundo como capacitación en materia de transparencia y datos personales. Dividiendo los requerimientos de información en la siguiente forma:

- 3 en materia de capacitación en general

Que acciones de capacitación **(requerimiento 1)**

Cuántos servidores públicos ha capacitado **(requerimiento 2)**

Copia simple de las listas de las capacitaciones mencionadas **(requerimiento 3)**

- 3 en materia capacitación en transparencia y datos personales

Cuántos instructores certificados (nombres) **(requerimiento 4)**

Qué cursos han impartido **(requerimiento 5)**

En caso de no contar con instructor certificado, qué servidores públicos de su sujeto obligado se hacen cargo del tema de capacitación **(requerimiento 6)**

En este sentido este Instituto atrae la única respuesta emitida por el sujeto obligado en relación con capacitadores certificados.

Es entonces que se desprende de la lectura de la propia respuesta que el sujeto obligado divide su respuesta en dos tipos de capacitadores, los a) Personal del propio sujeto obligado y b) Personal de Instituciones educativas e instituciones privadas.

Sin embargo, como ya se precisó anteriormente dicho requerimiento de información es delimitada por el entonces solicitante de información como requerimiento en materia de información pública, es decir, que la información de su interés estriba en conocer 2 cosas en particular nombre y cantidad de instructores certificados en materia de transparencia y datos personales (requerimientos señalados en la presente resolución con los numerales **4, 5 y 6**)

Asimismo, este Instituto considera necesario destacar que el sujeto obligado, al momento de realizar manifestaciones de ley, remite el documento correspondiente al listado de cursos de capacitación impartidos durante el periodo de tiempo solicitado por la persona recurrente mediante *ampliación a la respuesta*, sin embargo, es preciso señalar que si bien es cierto dicha información responde de forma parcial los requerimientos señalados en la presente resolución con los numerales **1, 2 y 3**, también lo es que la información nunca estuvo a la vista de la persona ahora recurrente, así como también no se emitieron constancias que permitieran a este Instituto acreditar que la información fue remitida a la persona recurrente.

Una vez precisado lo anterior este órgano garante adquiere los suficientes elementos de convicción para determinar que **la respuesta del sujeto obligado subsiste de manera parcial toda vez que la Subdirección de Desarrollo Institucional es el área competente para proporcionar la información solicitada asimismo se considera que la interpretación de los 6 requerimientos de información fueron atendidos de manera incorrecta, toda vez que la persona recurrente recibió respuesta a 1 de sus 6 cuestionamientos, sin embargo no fueron atendidos desde la perspectiva que se ha plasmado en la presente resolución, es decir desde una perspectiva en materia de Transparencia y Datos Personales de manera completa, precisa, clara, congruente y exhaustiva, principios de transparencia esenciales para el trámite adecuado y efectivo de las solicitudes de acceso a la información pública en consecuencia, se advierte que la respuesta atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora**

recurrente, y a sus requerimientos específicos, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que **habilitara todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Remitirá la solicitud de información a la Subdirección de Desarrollo Institucional y aquella que con base en el estudio del presente resolutivo considere competente para detentar y proporcionar la información solicitada, a efecto de satisfacer de manera específica y puntual a los 6 requerimientos que componen la solicitud de información, de manera exhaustiva y congruente, fundando y motivando el sentido de su respuesta.*

En virtud de que la información debe obrar en los archivos documentales del sujeto obligado la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO